

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda fue inadmitida el pasado 28 de septiembre de 2023. Dentro del término previsto para ello, la parte actora arrió memorial mediante el cual pretende subsanar los yerros advertidos en el auto inadmisorio. Sírvase proveer.

Carlos José Ciro parra
Sustanciador

| | |
|------------------------|--|
| Tipo de Proceso | Verbal |
| Radicado | 05001 31 03 022 2023 00351 00 |
| Demandante | Dora Elena Agudelo López, Guillermo Ospina Cardona, Luz Marina Urrego Larrea, Ricardo Arturo Londoño Rodríguez, Ana Lucía Mesa Vallejo, Claudia Marcela Yepes Osorio y Alma Ines Trujillo Mora |
| Demandados | Conjunto Residencial Farallones P.H. |
| Auto inter Nro. | 1095 |
| Asunto | Admite demanda |



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda Verbal luego de que la parte actora arrió el escrito de subsanación a los requisitos insertos en auto inadmisorio. Al tener en cuenta que el escrito genitor se ajusta a las disposiciones de los artículos 82 y siguientes, 368 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, se procederá a admitir el mismo.

Por lo anterior el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Oralidad de Medellín;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal, instaurada por los señores Dora Elena Agudelo López (c.c. 43.076.290), Guillermo Ospina Cardona (c.c. 8.231.707), Luz Marina Urrego Larrea (c.c. 42.978.603), Ricardo Arturo Londoño Rodríguez (c.c. 71.581.986), Ana Lucía Mesa Vallejo (c.c. 43.078.513), Claudia Marcela Yepes Osorio (c.c. 42.887.069) y Alma Inés Trujillo Mora (c.c. 42.987.941), en contra del Conjunto Residencial Farallones P.H. identificada con Nit. 800-048361-3.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos se ordena correr traslado al accionado, por el término de veinte (20) días, para que la contesten y pidan las pruebas que pretendan hacer valer (Art. 369 del C. G. del P.).

TERCERO: Ordenar la notificación de los demandados en los términos de los artículos 291 a 293 C.G.P. o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Se advierte que, en todo caso, la citación para notificación personal no tendrá como finalidad necesariamente la comparecencia de los solicitados al juzgado, puesto que así lo permite la Ley Adjetiva, entonces, deberá indicarse en el citatorio que puede concurrir al Despacho mediante el correo electrónico institucional, manifestar que recibió la citación y solicitar se surta su notificación personal por esa vía en el término de ley, por lo que, en la comunicación enviada se le indicará la dirección electrónica del juzgado; si ello no sucede, podrá remitirse el aviso correspondiente.

Igualmente, si se pretende notificar en alguna dirección electrónica esta deberá ser realizada por correo electrónico certificado o a través de un servicio de mensajería electrónica que arroje constancia de entrega al destinatario, en su defecto solo se entenderá surtida si el iniciador receptiona acuse de recibo o cuando se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

CUARTO: DENEGAR la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto impugnado, toda vez que, suspender las decisiones adoptadas en la asamblea extraordinaria del 15 de julio de 2023, junto con la interrupción de las funciones del consejo de administración del Conjunto Residencial Farallones P.H. en la medida que en esta etapa procesal no emerge con claridad la apariencia de buen derecho que amerite adoptar una determinación de tal índole. Lo anterior, porque, además de que no existen actos nulos sino anulables, es preciso verificar que efectivamente existieron irregularidades en el desarrollo de la citada asamblea, situación que requiere que el proceso sea adelantado. De igual manera, en lo atinente a suspender el consejo provisional implicaría dejar sin representación a la propiedad horizontal demandada, máxime, cuando la parte actora reconoció que no existe protocolo alguno para que miembros del consejo renuncien, por lo que el presunto constreñimiento alegado en el escrito incoativo deberá ser demostrado en el momento procesal correspondiente para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

cc



Firmado Por:

Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **140ba17ac261005b6418ae423cc627acd39879919ad0c1712ff0bd1fe9964123**

Documento generado en 13/10/2023 12:35:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>